

EXPEDIENTE: TEE-AP-31/2021

Recurso de apelación.

Expediente: TEE-AP-31/2021.

Actor: Carlos Alberto Decena Jiménez, representante propietario del partido político Encuentro Solidario.

Autoridad responsable: Consejo
Local Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín

García.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que revoca el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-136/2021 dictado el ocho de mayo de dos mil veintiuno por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se instruye al partido político apelante, el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa con motivo de las sustituciones, particularmente la cancelación de registro de la candidatura suplente en el distrito electoral XVIII de la entidad.

ANTECEDENTES1

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente/se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Actuaciones ante el Órgano Electoral Local.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- a) Solicitud de registro. El veinticuatro de abril el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó al órgano electoral local la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.
- b) Requerimiento. Mediante oficio IEEN/SG/1281/2021 de fecha veintisiete de abril, se requirió al Partido Político Encuentro Solidario, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones que se observaron en la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.
- c) Dictamen de paridad de género. El tres de mayo el Consejo Local Electoral dictó acuerdo IEEN-CLE-105/2021, emitiendo el dictamen relativo al cumplimiento de los Lineamientos de paridad2 del Partido Político Encuentro Solidario a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.
- d) Renuncia de candidaturas. Los días tres y cuatro de mayo3 se recibieron y tuvieron por ratificadas las renuncias de los ciudadanos Hilda Cecilia Mendoza Vargas (propietaria) y Marco Antonio Gutiérrez Jiménez (suplente), postulados por el Partido Político Encuentro Solidario a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVIII.
- e) Sustitución y registro de candidaturas. El cuatro de mayo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Encuentro Solidario, presentó las sustitución y solicitudes de registro candidaturas de los ciudadanos Marco Antonio Gutiérrez Jiménez (propietario) e Hilda Cecilia Mendoza Vargas (suplente).

² Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.





Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-136/2021, por el que se instruye al Partido Político Encuentro Solidario el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas con motivo de las sustituciones presentadas, y de manera oficiosa, invierte la fórmula presentada y cancela el registro de la candidatura suplente al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVIII.

II. Trámite del medio de impugnación.

- a) Interposición del Recurso de Apelación. El doce de mayo, Carlos Alberto Decena Jiménez, representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo identificado con la remenciatura IEEN-CLE-136/2021.
- b) Recepción y turno. El dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-31/2621, y turnado a la Magistrada Martha Marín García, quien lo radicó en la ponencia a su cargo, admitió a trámite y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente4 para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el Consejo Local Electoral, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa durante la etapa de preparación del proceso electoral5.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

En el presente no se hicieron valer causas de improcedencia, asimismo, este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

- a) Oportunidad. El recurso es oportuno pues el acuerdo impugnado fue notificado el ocho de mayo y la demanda se presentó el doce del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.
- b) Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

⁴ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

⁵ Artículo 86, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.





c) Legitimación, Interés Jurídico y Personería. El actor los tiene ya que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este medio de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

En la especie, el recurso de apelación fue interpuesto por Carlos Alberto Decena Jiménez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario, calidad que se acredita con el informe circumstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que reconose la personería de quien hizo valer el medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, el actor manifiesta y alega en su único agravio lo siguiente:

a) El acto reclamado no atiende al principio de congruencia que deben cumplir las determinaciones de la autoridad, toda vez que en su CONSIDERANDO III determina la procedencia de la sustitución de la fórmula de candidatos para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito XVIII, al haberse cumplido los requisitos para el registro; y por otra parte, en el ACUERDO SEGUNDO, oficiosamente invierte

la fórmula presentada en sustitución de la original, y cancela el registro de la candidatura suplente al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVIII, bajo el argumento de que no se garantizaba por el partido político el cumplimiento al principio de paridad en la fórmula propuesta, y por no atender al requerimiento que fue objeto a fin de que presentara el expediente de la persona del género femenino que habría de ser postulada como suplente en dicha fórmula.

b) El Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, causa agravio al Partido Político Encuentro Solidario, al violentar en su perjuicio el contenido de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, al pretender imponer al partido político la obligación de postular exclusivamente a una candidata de género femenino como suplente para la diputación al distrito XVIII, y que al no haber sido satisfecho, dejar sin postulante la candidatura suplente de dicha diputación al invertir oficiosamente la fórmula presentada y ordenar la cancelación del registro de la misma, sin considerar que las renuncias de los candidatos inicialmente propuestos, es decir, Hilda Cecilia Mendoza Vargas (propietaria) y Marco Antonio Gutiérrez Jiménez (suplente), se realizaron atendiendo a lo que al efecto disponen los artículos 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 37, 38 y 39 de los Lineamientos6, y que la sustitución de candidatos y solicitud de registro en la que se invierte la fórmula inicialmente registrada, para quedar el ciudadano Marco Antonio Gutiérrez Jiménez como propietario y la ciudadana Hilda Cecilia Mendoza Vargas como suplente, no incumple con el principio de paridad de género en las postulaciones de candidatos, toda vez que de los quince registros propuestos, ocho son propietarias mujeres y siete son propietarios hombres, en tanto que, nueve son mujeres

⁶ Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2021





suplentes y seis son hombres suplentes, y con ello se garantiza la paridad en sus postulaciones, lo que ocasiona perjuicio al partido inconforme quien por esa circunstancia no cuenta con candidato suplente registrado en dicho distrito por el principio de mayoría relativa.

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/997, emitida por la Sala Superior, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

QUINTO, Precisión de la Litis.

La pretensión del recurrente es que este Tribunal modifique el acuerdo segundo contenido en el diverso IEEN-CLE-136/2021, a fin de que se declare procedente la fórmula presentada para la candidatura a la diputación del distrito XVIII por el principio de mayoría relativa.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado violenta el principio de autodeterminación de los partidos políticos contenido del artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, que implica la posibilidad a los partidos políticos de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos en tanto se observe el principio de paridad de género, al pretender imponer al partido político la obligación de postular exclusivamente a una candidata de género

⁷ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

femenino como suplente para la diputación al distrito XVIII, y que al no haberse atendido, oficiosamente invierte la fórmula presentada y deja sin postulante la candidatura suplente de dicha diputación, sin advertir que la sustitución de candidatos y solicitud de registro en la que se invierte la fórmula inicialmente registrada, no incumple con el principio de paridad de género en las postulaciones de candidatos.

En este sentido, la **litis** en el presente recurso de apelación consiste en determinar si la sustitución oficiosa de la candidatura propuesta por el Partido Político Encuentro Solidario en el Distrito XVIII para la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la cancelación del registro de la candidatura suplente, garantiza el principio de paridad de género, y si, además, es acorde al principio de autodeterminación de los partidos políticos en la selección de candidatos, así como al principio de congruencia que deben observar las autoridades en la emisión de sus determinaciones.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, su análisis se hará por separado, en primer término, el agravio identificado con el inciso b) y seguidamente el señalado con el inciso a).

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**8, de rubro:

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

En lo que respecta al agravio formulado por el actor e identificado con el inciso b), este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan fundados como se establece a continuación:

1) De las atribuciones del Consejo Local Electoral. El Consejo Local Electoral es el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral; como tal, dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad al artículo 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General antes referida, las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así pues, derivado de lo dispuesto por el artículo 86, fracción IX de la LEEN, tiene la atribución de aprobar el registro de las solicitudes de inscripción de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, entre otras.

2) Marco normativo en materia de paridad de género. A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se incorporó al artículo 41, Base I segundo párrafo, el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, implementándose lo que se denominó paridad transversal o paridad en todo.

Este nuevo marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria en el actual proceso electoral, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa en el sentido de que el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación9.

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral que debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales 10.

⁹ Como se observa de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1335/2019.
10 Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.





Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral na reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular 11 y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

3) Lineamientos de paridad emitidos por el Consejo Local Electoral. De conformidad con las normas constitucionales y legales en materia de paridad, el Consejo Local Electoral emitió el acuerdo IEEN-CLE-158/2020 por los que se establecieron los lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso y ayuntamientos.

En el caso de la integración de las fórmulas de candidaturas para la integración del Congreso, que al efecto interesa, los lineamientos establecen las reglas para garantizar la paridad horizontal, vertical, y transversal en la postulación de candidaturas de diputaciones.

4) Análisis del caso concreto.

El Rartido Encuentro Solidario inconforme, es un partido político de nueva creación, toda vez que, fue el cuatro de septiembre de dos mil veinte, cuando obtuvo su registro como partido político nacional, y el

¹¹ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

presente proceso electoral local ordinario 2021, será la primera contienda electoral en la que participa en el Estado.

Por lo que, una vez sentado el marco normativo que establece las reglas para garantizar la paridad de género, particularmente en el registro de fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, tenemos que, al Partido Encuentro Solidario aplican las reglas que al efecto prevén los artículos 9, numeral 1, 15 y 18 numeral 1 de los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2021, que disponen:

Artículo 9. Integración de fórmulas para diputaciones.

- Los partidos políticos, registrarán fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género a los cargos de diputaciones según los principios de mayoría relativa y representación proporcional. A excepción de las fórmulas donde el propietario sea del género masculino en cuyo caso la suplente podrá ser mujer.
- 2. (...)
- 3. En el caso de que se registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea impar, se deberán distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.

Artículo 15. Registro de candidaturas para partidos políticos de nueva creación o que por primera vez contienden en el proceso electoral.

- Los Partidos Políticos que recientemente hayan obtenido su registro, y
 que por tanto no cuenten con antecedentes de votación en el proceso
 local anterior, deberán llevar a cabo sus postulaciones cumpliendo los
 principios de paridad vertical y horizontal en condiciones de igualdad
 de oportunidades para ambos géneros.
- Para el registro de sus candidaturas deberán de sujetarse a las reglas establecidas para los partidos políticos en los capítulos que anteceden a cada elección, con excepción de los bloques de competitividad misma que no les son aplicables.

Artículo 18. Diputados por el principio de Mayoría Relativa.





1. En primer término, se verificará el cumplimiento en su dimensión horizontal cuantitativa y cualitativa.

En esas consideraciones, los referidos lineamientos definen a la paridad horizontal, como la postulación de candidaturas de mujeres y hombres a las diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas, y regidurías en la totalidad de planillas y fórmulas presentadas por un partido político o coalición; en tanto que la paridad vertical implica garantizar que los listados de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, se integren por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.

Atendiendo a lo anterior, en el caso particular, a fin de vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, se habrá de implementar la paridad horizontal considerando la postulación paritaria entre géneros desde una visión cuantitativa, es decir, se deberá equiparar el número de candidaturas de hombres y mujeres para los cargos de elección popular; sin que se analice el cumplimiento con base en criterios cualitativos, puesto que ésta tiene como finalidad garantizar que en la postulación que hagan los partidos políticos, se postulen de manera equitativa hombres y mujeres tanto en aquellas circunscripciones perdedoras como en las ganadoras, según la fuerza política del partido, y al ser el presente proceso electoral ordinario, la primera contienda electoral del Partido Encuentro Solidario, no existe una base para determinar el bloque de competitividad de las postulaciones.

Aspectos que atinadamente fueron considerados por el Consejo Local Electoral al emitir el acuerdo IEEN-CLE-105/2021 y el Dictamen de cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas

a los cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario del Partido Encuentro Solidario de fecha tres de mayo, ya que en el considerando VI del citado acuerdo, determinó que las formulas registradas por el partido en la dimensión horizontal cuantitativa para las Diputaciones cumple dado que postula 7 Hombres y 8 Mujeres.





Y posteriormente, verificó que dichas fórmulas se hubieran integrado en los términos del artículo 9 numeral 1 de los Lineamientos, es decir, atendiendo al principio de homogeneidad las fórmulas registradas habrían de ser del mismo género, a excepción de las fórmulas donde el propietario sea del género masculino en cuyo caso la suplente podrá ser mujer.

Distrito	Genero Propiesario Dipulatario	Género Suplente
1	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	Hombre
2		
3	Nullet	Mujer
4		
5	Hombre	Hombre
6	o atomer des	Hombre
7	Trojan i	Mujer
8	Mega	Mujer
9	Molece	Mujer
10	Mule	Mujer
11	Moley	Mujer
12	i Didek-	Hombre
13		
14	Mujer	Mujer
15	(tomax)	Hombre
16	attemate w	Hombre
17	Rominer	Hombre
18	Wines	Hombre

De ahí que, al advertir que la fórmula para el distrito XVIII, no cumplía con dicho requisito, mediante oficio IEEN/SG/1459/2021, requirió al partido político para que en el término de veinticuatro horas presentara la propuesta de candidata suplente del género femenino.





A fin de atender el requerimiento de la autoridad electoral local, y con base en el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, con fechas tres y cuatro de mayo12 los candidatos inicialmente propuestos en dicho distrito XVIII, Hilda Cecitia Mendoza Vargas (propietaria) y Marco Antonio Gutiérrez Jiménez (suplente), renunciaron a sus candidaturas, observando lo que al efecto disponen los artículos 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 37, 38 y 39 de los Lineamientos13.

Y el mismo cuatro de mayo, el Presidente del Comíté Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, presentó la sustitución de candidatos y solicitud de registro en la que se invierte la fórmula inicialmente registrada, para quedar el ciudadano Marco Antonio Gutiérrez Jiménez como propietario y la ciudadana Hilda Cecilia Mendoza Vargas como suplente.

Sin que la autoridad electeral local hubiera tenido por cumplido el requerimiento con el procedimiento de sustitución llevado a cabo por el partido político por no haberse ceñido a lo que le fue indicado, es decir, nombrar a una persona del género femenino como suplente de la fórmula.

Lo cual, a decir del inconforme vulnera el contenido del artículo 41, fracción de la Constitución Federal, al pretender imponer al partido político la obligación de postular exclusivamente a una candidata de genero femenino como suplente para la diputación al distrito XVIII, y dejar sin postulante la candidatura suplente de dicha diputación al invertir oficiosamente la fórmula presentada, sin advertir que la

¹² Ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas e Instituto Estatal Electoral respectivamente 13 Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2021

sustitución de candidatos y solicitud de registro en la que se invierte la fórmula inicialmente registrada, de manera global no incumple con el principio de paridad de género en las postulaciones de candidatos.

Por lo que, a fin de determinar si la autoridad electoral, intervino de forma injustificada en los asuntos internos del partido político, al imponer la obligación de registrar únicamente a una persona del género femenino como candidata suplente y restringir la posibilidad de hacer la sustitución de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XVIII, y oficiosamente invertir la fórmula propuesta y cancelar el registro de la candidatura suplente por no haber cumplido el requerimiento que se le hizo; se acude a lo que al efecto dispone el artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal, en el que se analiza de forma integral el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos:

Artículo 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

Sobre el particular, se tiene que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización, los cuales garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

 Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.





 Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular, entre otros.

Vida interna de los partidos políticos que se integra por un bloque de garantías, sin soslayar que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución Federal estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna, siempre que ello no trastoque los fines valores e instituciones contenidos en la Constitución Federal.

Para ello, el legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en los articulos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3.

Artículo 5.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos

comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

- 2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
 - **b)** La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
 - c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
 - f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

De las disposiciones anotadas se concluye que, para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de autoorganización, así como el derecho de militancia, en tanto que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en lo que se comprenden los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y cargo de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas, entre otros.

Asuntos en los que las autoridades electorales podrán intervenir, siempre y cuando esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.





De ahí que, en el caso concreto, la autoridad electoral al limitar al partido político para que exclusivamente registre como candidato suplente a la diputación XVIII por el principio de mayoría relativa, a una persona del género femenino, bajo el argumento de que la fórmula inicialmente registrada no cumplía con el principio de homogeneidad que refiere el artículo 9, humeral Lineamientos, y que la sustitución de candidatos y posterior solicitud de registro de candidatos en la que únicamente se invierte la formula, bajo el argumento de que como autoridad le corresponde el deber de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género que busca beneficiar a las mujeres, sin que de este puedan résultar beneficiados los hombres, y propiciar la partidipación política de las mujeres, por haber inobservado el partido político el referido principio y el requerimiento del que fue objeto por no sujetarse al escenario inicial de sus postulaciones; sostiene su determinación en la presunción de que el partido político nunca tuvo intendión de privilegiar el derecho de las mujeres a ser postuladas en lugares donde tengan posibilidades reales de triunfo y en los que puedan desarrollar su liderazgo político.

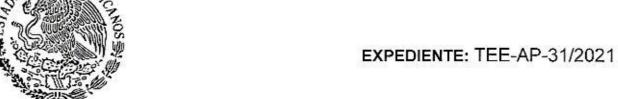
Lo que, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, constituye una intromisión injustificada puesto que, por una parte, la autoridad requirió al partido político para que nombrara a una persona del género femenino como candidata suplente a la fórmula por la diputación del distrito XVIII, y la circunstancia de que los candidatos postulados inicialmente hubieran renunciado a su candidatura y posteriormente ellos mismos hubieran solicitado su registro pero invirtiendo la fórmula a fin de cumplir con el principio de homogeneidad previsto en el artículo 9 numeral 1 de los lineamientos, no implica el incumplimiento al principio de paridad que deben observar los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas; sobre todo cuando el partido político cumplió con el principio de paridad de género horizontal y cuantitativamente, toda vez que de los

quince registros propuestos, ocho son propietarias mujeres y siete son propietarios hombres, en tanto que, nueve son mujeres suplentes y seis son hombres suplentes, y con ello se garantiza la paridad horizontal y vertical en sus postulaciones

Además de que coarta el principio de autodeterminación y auto organización del partido político Encuentro Solidario, al invertir oficiosamente la sustitución de las candidaturas presentadas y cancelar la candidatura suplente, soslayando que, con base en dichos principios, así como el artículo 9, numeral 314 de los Lineamientos, y al encontrarse ya garantizado el principio de paridad de género con las fórmulas registradas para los demás distritos, el partido político Encuentro Solidario con base en tales principios consagrados en el artículo 41 constitucional, y a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la candidatura de la diputación del distrito XVIII por el principio de mayoría relativa, optó por sustituir las candidaturas propuestas a virtud de la renuncia de los candidatos e invertir la fórmula.

En esas consideraciones, se estima incorrecto el actuar del Consejo Local Electoral y una intromisión injustificada en la vida interna del partido político Encuentro Solidario, que atenta contra los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos al pretender que únicamente sea designada una persona del género femenino como candidata a diputada suplente por el principio de mayoría relativa en el distrito XVIII, que funda en una **presunción** sin sustento fáctico, al sostener que el partido político inconforme nunca tuvo intención de privilegiar el derecho de las mujeres a ser postuladas en lugares donde tengan posibilidades reales de triunfo y en los que puedan desarrollar su liderazgo político.

¹⁴ En el caso de que se registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea impar, se deberán distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.



INIDOS M.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ello sin considerar que, contrario a su presunción, el partido político Encuentro Solidario ya había garantizado el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que de los quince registros propuestos, ocho son propietarias mujeres y siete son-propietarios hombres, en tanto que, nueve son mujeres supléntes y seis son hombres suplentes, es decir, fueron postuladas mujerés como candidatas propietarias y suplentes en un número mayor al cincuenta por ciento que sirve de piso mínimo para el sumplimiento de la paridad de género, y por tanto lo correcto es que se revoque parcialmente el acuerdo impugnado y se tenga al Partido Potítico Encuentro Solidario por cumplido el principio de paridad en el Distrito XVIII en términos de lo señalado en el artículo 9, numeral 1 de los Lineamientos, y se apruebe la fórmula propuesta en sustitución de las anteriores candidaturas y se registre a los ciudadanos Marco Antonio Gutiérrez Jiménez e Hilda Cecilia Mendoza Vargas como candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación por mayoría relativa en el Distrito XVIII

En cuanto al agravio precisado e identificado con el **inciso a**), el partido recurrente señala que el acto reclamado no atiende al principio de congruencia que deben cumplir las determinaciones de la autoridad, toda vez que en su CONSIDERANDO III resuelve la procedencia de la sustitución de la fórmula de candidatos para el cargo de diputados per el principio de mayoría relativa para el Distrito XVIII, al haberse cumplido los requisitos para el registro; y por otra parte, en el ACUERDO SEGUNDO, oficiosamente invierte la fórmula presentada en sustitución de la original, y cancela el registro de la candidatura suplente al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVIII, bajo los argumentos que ya han quedado expuestos.

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio resulta

infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Se dice lo anterior, toda vez que, el Consejo Local en el considerando III del acuerdo impugnado, analiza únicamente la solicitud de sustitución de candidaturas registradas a efecto de corroborar que las misma se realizó dentro de los plazos establecidos en el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado, y conforme a lo que señala el artículo 37 de los Lineamientos tocante a la renuncia de candidatos, así como que los candidatos propuestos en fórmula invertida, cumplían con los requisitos de elegibilidad, mismos que tuvo por acreditados conforme a la normativa aplicable.

Y seguidamente, la autoridad responsable en el considerando V del acuerdo impugnado, analiza si la referida sustitución de candidatos cumple con el principio de paridad, y que tuvo por no cumplido por las razones que ya han quedado precisadas en la presente resolución, por lo que oficiosamente invirtió la fórmula presentada y canceló el registro de la candidatura suplente, y con base en ello en el apartado de acuerdos el identificado como SEGUNDO, tuvo por aprobada la sustitución dejando sin candidatura suplente a diputado por mayoría relativa en el distrito XVIII.

En las relatadas condiciones, el acuerdo impugnado si atiende al principio de congruencia que deben guardar las resoluciones emitidas por una autoridad, toda vez que, el hecho de que en el considerando III se hubiera aprobado la sustitución de candidaturas al reunir los requisitos de elegibilidad los candidatos propuestos, ello constituye un análisis distinto al que realizó la autoridad electoral en el considerando V para determinar si la sustitución cumplía con el principio de paridad.

Es decir, se realizó un análisis por bloques a fin de determinar si en un primer término las candidaturas propuestas reunían los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 28 y 29 de la Constitución Local; 14, 124 apartado A de la LEEN; 28 y 29 de los Lineamientos;





así como los establecidos en el capítulo III de la sustitución de candidaturas de los Lineamientos, por lo que una vez superado el examen de elegibilidad, continuó con el análisis del cumplimiento al principio de paridad, que al no tener por cumplido en el acuerdo segundo, únicamente tuvo por hecha la sustitución de las candidaturas y oficiosamente invirtió la fórmula y canceló el registro de la candidatura suplente.

Cobra aplicación el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/200915, de rubro:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBÈ CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

En consecuencia, por las razones expuestas deviene infundado el agravio esgrimido por el partido/recurrente.

SÉPTIMO. Efectos de esta resolución

En vista de lo expuesto y habiendose considerado como fundado el agravio identificado con el inciso b), lo conducente es que se revoque parcialmente el acuerdo impugnado y se tenga al Partido Político Encuentro Solidario por cumplido el principio de paridad en el Distrito XVIII en términos de lo señalado en el artículo 9, numeral 1 de los Lineamientos, y se apruebe la fórmula propuesta en sustitución de las anteriores candidaturas para quedar como sigue:

Distrito	Partido político	Nombre	Carácter
XVIII	Encuentro Solidario	Marco Antonio Gutiérrez Jiménez	Propietario
XVIII	Encuentro Solidario	Hilda Cecilia Mendoza Vargas	Suplente

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

¹⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Único: Se **revoca** parcialmente el acuerdo **IEEN-CE-136/2021** de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Local Electoral, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Rubén Flores Porti/lo

Magistrado

Martha Marin/García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos